

REGLAMENTO (CEE) N° 1624/91 DEL CONSEJO

de 13 de junio de 1991

que modifica el Reglamento (CEE) n° 1431/82 por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular su, artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando la conveniencia de prolongar durante una campaña más el régimen de cantidades máximas garantizadas establecido en el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1431/82 ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3577/90 ⁽⁵⁾.

Artículo 1

En el apartado 1 del artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1431/82, se añade el párrafo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Consejo fijará, únicamente para la campaña de comercialización de 1991/92, la misma cantidad máxima garantizada que para la campaña de 1990/91».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de junio de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

A. BODRY

⁽¹⁾ DO n° C 104 de 19. 4. 1991, p. 46.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 16 de mayo de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 25 de abril de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO n° L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

⁽⁵⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.